EXP. N.° 04342-2017-PC/TC
TACNA
LUIS BELTRÁN PINO TEJADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dieciséis días del mes de abril de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría del magistrado Miranda Canales y del magistrado Ferrero Costa, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada; además del fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, pronuncia la siguiente sentencia.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Beltrán Pino Tejada contra la resolución de fojas 41, de fecha 29 de setiembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la directora regional sectorial de Educación de Tacna con el objeto de que cumpla con lo ordenado en la Resolución Directoral Regional 002146, de fecha 13 de setiembre de 2016, que reconoce a favor de su cónyuge, la docente cesante fallecida doña Luisa Mauricia Portugal Portugal la suma de S/ 54 639.12 por concepto de crédito devengado correspondiente a los ejercicios presupuestales fenecidos –del 1 de febrero de 1991 al 30 de diciembre de 2011– por la diferencia resultante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, con la deducción de lo que se le venía cancelando sobre la base de la remuneración total permanente de los ejercicios anteriores dejados de percibir. Solicita, además, el pago de los intereses legales y costos procesales.

La entidad emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada alegando que el incumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral Regional 002146 se debe a un impedimento de carácter presupuestal. Con respecto al pago de los intereses legales señala que al no ser parte de la resolución materia de cumplimiento, dicha pretensión debe declararse improcedente.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna, con fecha 10 de julio de 2017, declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la entidad demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 002146, debiendo iniciar el trámite a que se contrae la Ley del Sistema de Presupuesto, en el plazo de diez días, con costo del proceso; y declaró improcedente la pretensión sobre el pago de los intereses legales.

La Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 29 de setiembre de 2017, revocó la apelada; y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que a los docentes cesantes solo les correspondería percibir los adeudos por concepto de bonificación por preparación de clases por el periodo en que estuvieron en actividad.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. Cabe señalar que con la carta recibida por la demandada con fecha 16 de febrero de 2017 (f. 4) el actor acredita que ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional; por lo que corresponde analizar si la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita reúne los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, requisitos que han sido establecidos como precedentes en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC; y, de ser el caso, posteriormente evaluar el fondo de la cuestión controvertida.

2. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento

de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

3. En el presente caso, el demandante solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 002146, de fecha 13 de setiembre de 2016, expedida por la Dirección Regional Sectorial de Educación del Gobierno Regional de Tacna (f. 3) que resuelve reconocer a favor de su cónyuge causante, la docente cesante fallecida doña Luisa Mauricia Portugal Portugal, lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER el crédito devengado correspondiente a ejercicios presupuestales fenecidos por la diferencia resultante de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total; conforme lo establece el Art. 48° de la Ley N.° 24029, modificado por la Ley 25212, con la deducción de lo que se le venía cancelando en base a la remuneración total permanente de los ejercicios anteriores dejados de percibir (devengados), según el cargo, nivel magisterial y jornada laboral según detalle:
>
> Crédito Devengado del 01-02-1991 al 30-12-2011
> Total Importe a pagar al Usuario S/. 54,639.12
> Total Importe a ESSALUD S/. 0.00
>
> **TOTAL DE MESES PROCESADOS: 242 MESES**

4. Por consiguiente, de lo expuesto, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface los requisitos mínimos establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, de modo que cabe emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

5. En el presente caso, el demandante solicita que la directora regional sectorial de Educación de Tacna cumpla con lo ordenado en la Resolución Directoral Regional 002146, de fecha 13 de setiembre de 2016, que reconoce a favor de su cónyuge causante, la docente cesante fallecida doña Luisa Mauricia Portugal Portugal, la suma de S/ 54 639.12 por concepto de crédito devengado correspondiente a los ejercicios presupuestales fenecidos –del 1 de febrero de 1991 al 30 de diciembre de 2011–, por la diferencia resultante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, con la deducción de lo que se le venía cancelando

sobre la base de la remuneración total permanente de los ejercicios anteriores dejados de percibir. Solicita, además, el pago de los intereses legales y costos procesales.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1 del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

7. En el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente 00102-2007-PC/TC, se señaló, al evaluar los alcances de la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, que "para lograr la plena protección del derecho a defender la eficacia de normas legales y actos administrativos mediante el proceso de cumplimiento es necesario que previamente se verifiquen dos acciones concretas. La primera contenida en la norma procesal y derivada del artículo 200, inciso 6, de la Constitución, referida a la actitud renuente por parte del obligado a cumplir (funcionario o autoridad pública) y en segundo orden, la verificación de las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo o de la orden de emisión de una resolución o un reglamento. En tal sentido, se ha precisado que solo de cumplirse dichos supuestos el proceso de cumplimiento prosperará, haciéndose hincapié en que 'de no reunir tales características (mínimas comunes), además de los supuestos contemplados en el artículo 70° del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea', vale decir, el cumplimiento de los requisitos mínimos del *mandamus* contenido en una norma legal, en un acto administrativo o en la orden de emisión de una resolución o un reglamento se convierte en una exigencia indispensable para determinar la procedencia del proceso de cumplimiento".

8. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, en el segundo párrafo del fundamento 6 de la citada sentencia recaída en el Expediente 00102-2007-PC/TC, al referirse a la evaluación sobre el fondo de la controversia que corresponde realizar una vez efectuada la comprobación de los requisitos de procedibilidad, precisó que, en el caso de un acto administrativo, deberá analizarse que este contenga, en primer término, el reconocimiento de un derecho incuestionable del reclamante y, en segundo lugar, que se individualice al beneficiario. En lo que concierne al primer elemento, en la sentencia precitada se estableció que "este Tribunal considera que el cuestionamiento al derecho reconocido en el acto

administrativo puede efectuarse con posterioridad a la verificación de los requisitos mínimos comunes, siempre que no se haya comprobado la existencia de una controversia compleja derivada de la superposición de actos administrativos, o que el derecho reclamado esté sujeto a interpretaciones dispares. Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento– corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable".

9. Resulta pertinente mencionar que el criterio empleado para verificar la virtualidad de un mandato se ha utilizado de manera uniforme y reiterada según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en las sentencias recaídas en los Expedientes 01676-2004-AC/TC, 03751-2004-AC/TC, 02214-2006-PC/TC, 05000-2007-PC/TC, 05198-2006-PC/TC, 04710-2009-PC/TC y 02807-2010-PC/TC, al resolver controversias relacionadas al bono por función jurisdiccional y bono por función fiscal, se desestimaron las demandas, al concluirse que el acto administrativo invocado en cada uno de estos casos carecía de virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en *mandamus;* y, por ende, no podía ser exigible a través del proceso de cumplimiento.

10. En el presente caso, el demandante solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 002146, de fecha 13 de setiembre de 2016, que reconoce a favor de su cónyuge causante, la docente cesante fallecida doña Luisa Mauricia Portugal Portugal, el pago de la suma de S/ 54 639.12 por concepto de crédito devengado correspondiente a los ejercicios presupuestales fenecidos –del 1 de febrero de 1991 al 30 de diciembre de 2011–, por la diferencia resultante de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su *remuneración total*, con la deducción de lo que se le venía cancelando con base en la *remuneración total permanente* (que es un componente de la remuneración total), en los citados ejercicios presupuestales.

11. Sobre el particular, cabe señalar que en la sentencia recaída en el Expediente 02924-2004-AC/TC, luego de expedida la sentencia recaída en el Expediente

00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-AI/TC, 00007-2005-AI/TC, 00009-2005-AI/TC (acumulados) que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra las Leyes 28389 y 28449, este Tribunal dejó sentado, al referirse al artículo 3, numeral 2 de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que "en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución" (fundamento 1, segundo párrafo).

12. Asimismo, en la precitada sentencia se estableció que "conforme lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo" (el resaltado es nuestro). "De esta forma, la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el del demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible el día de hoy disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada" (fundamento 1, tercer párrafo).

13. El criterio esbozado ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes 02543-2007-PA/TC, 00033-2007-PA/TC, 03474-2007-PA/TC y 05567-2008-PC/TC, en las que se ha precisado que "la nivelación pensionaria establecida para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley 20530, en aplicación de lo establecido por la Ley 23495 y su norma reglamentaria, no constituye, por razones de interés social, un derecho exigible, más aún cuando el abono de reintegros derivados del sistema de reajuste creado por el instituto en cuestión no permitiría cumplir con la finalidad de la reforma constitucional, esto es, mejorar el ahorro público para lograr el aumento de las pensiones más bajas". A ello debe agregarse que en la sentencia recaída en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros, se ha señalado que "no [se] puede ni [se] debe avalar intento alguno de abuso en el ejercicio del derecho a la pensión".

14. La Resolución Directoral Regional 002146, de fecha 13 de setiembre de 2016, que reconoce a favor de la cónyuge causante del demandante, la docente cesante doña Luisa Mauricia Portugal Portugal, el crédito devengado correspondiente a los ejercicios presupuestales fenecidos –del 1 de febrero de 1991 al 30 de diciembre

de 2011– por la diferencia resultante de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 % de la remuneración total, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, con la deducción de lo que se le venía cancelando con base en la remuneración total permanente, se sustenta en que el cálculo para el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente (que es un componente de la remuneración total), por lo que corresponde al personal docente el pago de los devengados por preparación de clases y evaluación hasta que estuvo vigente la norma que otorgó el referido derecho, esto es, la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, que fue derogada de acuerdo a lo ordenado en la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29444, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012.

15. Sin embargo, no obra en los actuados documento alguno del que se pueda verificar la fecha a partir de la cual la cónyuge causante del actor, doña Luisa Mauricia Portugal Portugal, cesa en sus actividades laborales; y, por lo tanto, se convierte en cesante. Por consiguiente, la Resolución Directoral Regional 002146, de fecha 13 de setiembre de 2016, que reconoce a favor de la causante, en su calidad de docente cesante, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 % calculada sobre su base en su remuneración total, con deducción de la suma percibida por el citado concepto calculada con base en su remuneración total permanente, resultaría en la práctica – en caso de que por el periodo comprendido del 1 de febrero de 1991 al 30 de diciembre de 2011 hubiera la causante doña Luisa Mauricia Portugal Portugal tenido la condición de pensionista cesante del Decreto Ley 20530 – , una nivelación pensionaria.

16. Cabe precisar que la nivelación pensionaria resulta contraria al criterio que este Tribunal viene utilizando al resolver controversias de la misma naturaleza; y que, en el presente caso, debe ser reiterado, en el sentido de que la nivelación pensionaria no constituye por razones de interés social un derecho exigible. Esta inexigibilidad, como ha precisado el Tribunal, reposa en dos situaciones: por un lado, la proscripción de la nivelación pensionaria a partir de la Ley de Reforma Constitucional; y, por otro, la sustitución de la teoría de los derechos adquiridos conforme al artículo 103 de la Constitución. De ahí que no pueda avalarse la tesis según la cual bajo el sesgo de incremento de remuneraciones procede en la práctica una nivelación pensionaria.

17. Así, como ya se ha explicado en esta misma sentencia, la virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal; es decir, si en su formulación se respetó el marco de la legalidad, haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante; por lo que cualquier "nivelación pensionaria" contenida en un acto administrativo además de no ser un derecho exigible por las razones anotadas *supra*, resulta ser contraria a las Leyes 28389 y 28449; y, por lo tanto, carece de virtualidad suficiente para convertirse en un *mandamus*.

18. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que se pronuncia sobre la "aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado", a los que tienen derecho los servidores y funcionarios en *actividad*, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil *excluyó* a la bonificación por preparación de clases y evaluación así como a la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión del listado de beneficios en los que sí se les aplica como base de cálculo la *remuneración total*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04342-2017-PC/TC
TACNA
LUIS BELTRAN PINO TEJADA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto en mayoría, pero no en base a las consideraciones esgrimidas en la ponencia. Por el contrario, coincido con lo expresado por el magistrado Miranda Canales en su fundamento de voto.

En efecto, en jurisprudencia constante de este Tribunal se han venido desestimando casos sustancialmente iguales al aquí analizado. Ello en virtud a que en la sentencia recaída en el Expediente 03748-2013-PA/TC, este Tribunal desestimó el proceso de cumplimiento mediante el cual la demandante solicitó que se ejecute la resolución administrativa que ordenó que, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, se incorporarse a su pensión la bonificación por preparación de clase y evaluación en un monto equivalente al 30% de su remuneración total, y se le pagaran los devengados desde que ingreso a la docencia.

La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante en su condición de docente cesante. Así, se argumentó que, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficiente para constituirse en *mandamus*, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesante no tiene derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clase y evaluación.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04342-2017-PC/TC
TACNA
LUIS BELTRAN PINO TEJADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien me encuentro conforme con el fallo de la sentencia, las razones de mi voto son distintas de las expresados en la ponencia, lo que paso a detallar

1. En el presente caso, el demandante, heredero de doña Luisa Mauricia Portugal Portugal, quien tuvo la condición de profesora cesante, pretenden que se ejecute la Resolución Directoral Regional 2146, que ordena que se le pague la suma de S/. 54,636.12, por concepto de los devengados en vía de regularización de la bonificación por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base del 30 % de su remuneración total, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029.

2. En reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (03748-2013-PC/TC) se ha desestimado procesos de cumplimiento mediante los que se solicita que se ejecute la resoluciones administrativas que ordenan, en aplicación del referido artículo 48 de la derogada Ley 24029, se incorpore a su pensión la bonificación por preparación de clases y evaluación. Al respecto, este Tribunal considera que tales bonificaciones carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en *mandamus,* porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.

3. Dicho criterio es aplicable al caso de autos, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04342-2017-PC/TC
TACNA
LUIS BELTRAN PINO TEJADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero no en base a las consideraciones esgrimidas en la ponencia. Por el contrario, coincido con lo expresado por el magistrado Miranda Canales en su fundamento de voto.

En efecto, en jurisprudencia constante de este Tribunal se han venido desestimando casos sustancialmente iguales al aquí analizado. Ello en virtud a que en la sentencia recaída en el Expediente 03748-2013-PA/TC, este Tribunal desestimó el proceso de cumplimiento mediante el cual la demandante solicitó que se ejecute la resolución administrativa que ordenó que, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, se incorporarse a su pensión la bonificación por preparación de clase y evaluación en un monto equivalente al 30% de su remuneración total, y se le pagaran los devengados desde que ingreso a la docencia.

La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante en su condición de docente cesante. Así, se argumentó que, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficiente para constituirse en *mandamus*, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesante no tiene derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clase y evaluación.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04342-2017-PC/TC
TACNA
LUIS BELTRÁN PINO TEJADA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En este caso, el demandante solicita la ejecución de la Resolución Directoral Regional 2146, que ordena el pago de S/. 54,636.12 por concepto de devengados en vía de regularización, de la bonificación por preparación de clases y evaluación, calculado sobre el 30% de su remuneración total, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029.

Sin embargo, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir dicha bonificación, pues aquella ha sido prevista para los docentes en actividad, por la labor que efectúan fuera del horario de trabajo al preparar clases y evaluaciones.

Por ello, en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, opino porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL